



Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00646
Solicitante: OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, dándole cuenta de la remisión de las diligencias surtidas al interior del proceso de negociación de deudas solicitada por el señor OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR a fin de que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvase resolver. Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00646
Solicitante: OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas el día 20 de septiembre de 2021 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio. Negrillas y subrayas del juzgado.”

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor OLSON WILFRIDO ORTIZ TOVAR, identificado con C.C. 72.004.356, en su calidad de persona natural no comerciante, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como liquidador al señor LUIS ALBERTO MCAUSLAND RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.682.148, quien puede ser notificado en la dirección electrónica luisalberto_mcc@hotmail.com, por ser el primero de la lista de liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Intendencia Barranquilla, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en la página Web.

TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$512.717 M.L.), en aplicación del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.



CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem.

SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndolos que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría líbrense oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

SEPTIMO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., con las salvedades establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndolos de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: Oficiar a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION y a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Comunicar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. 8.779.533. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

DECIMOPRIMERO: Advertir a los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento negociación de deudas, que de conformidad con el artículo 566 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

General del Proceso, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9530f2b37e86325bc68a75460923583a1b7723c46c1ec0e5780ab519aacd864

Documento generado en 04/11/2021 03:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>